

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE AGOSTO DE 2021

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	0891-73	CIRO EMILIO PORRAS GIL	VSC 000652	23/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 6 DE AGOSTO DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 12 DE AGOSTO DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000652 DE
(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0411 05 de noviembre de 1998, se otorgó al señor Ciro Emilio Porras Gil, la Licencia de Exploración No. 0891-73, para la exploración de un yacimiento de Materiales de Arrastre, ubicado en jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, por el término de un (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el .20 de noviembre de 2002.

Mediante Resolución No.0483 del 02 de diciembre de 1998, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 0411 de 05 de noviembre de 1998, en el sentido de adicionar el Municipio de Rovira.

Mediante Concepto Técnico 094 de 13 de mayo de 2005, se determinó aceptar y aprobar el Programa de Trabajos e inversiones-PTI.

El 07 de marzo de 2007, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor Ciro Emilio Porras Gil, Contrato de Mediana Minería No. 0891-73, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Arrastre, en un área de 69 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima, por un término de duración de treinta (30) años, contados a desde el 19 de julio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Informe Técnico de Visita No. 048 del 26 de junio de 2008, se concluyó: "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- En el área del contrato de concesión No. 0891-73, no se encontró evidencias o actividad de explotación de materiales de arrastre sobre el cauce del río Coello.
- El contrato no cuenta con viabilidad ambiental por parte de Cortolima para la etapa de explotación, por lo tanto el concesionario debe abstenerse de realizar labores de explotación en el área del título minero. (...)

Mediante Informe No. 200 del 24 de agosto de 2009 se concluyó: "...en el área del contrato de concesión No. 0891-73 no se encontraron actividades mineras ni evidencia de explotación"

Con Informe No. 268 de diciembre de 2001, se concluyó entre otras: "... en el área del contrato de concesión No. 0891-73, no se adelantan labores de explotación.."

Mediante Resolución PAR-I No. 004 del 06 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico No. 022 el 07 de marzo de 2013, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 0891-73, para que realizara el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$1.784.770), por concepto de visita de fiscalización.

Mediante informe No. 150 del 20 de abril de 2015, se concluyó entre otras: "... en el área del contrato de concesión No. 0891-73 no se adelantan labores de explotación."

Mediante informe No. 261 del 26 de julio de 2016, se concluyó entre otras: "... en el área del contrato de concesión No. 0891-73, no se adelantan labores de explotación."

Mediante informe No. 275 del 23 de junio de 2017, se concluyó entre otras: "... en el área del contrato de concesión No. 0891-73, no se adelantan labores de explotación."

A través de Auto PAR-I No. 1210 del 13 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 40 el 18 de octubre de 2017, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 0891-73, bajo causales de caducidad establecidas en los numerales 4 y 6 del Decreto 2655 de 1988, para que realice el pago del saldo faltante por valor de Veintiséis mil trescientos Noventa pesos (\$26.390) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficial de la única anualidad de exploración de la licencia No. 0891-73 y por la no reposición de la póliza de cumplimiento cual perdió vigencia el 25 de octubre de 2012, concediéndose el término de un mes contado desde su notificación.

Mediante Concepto Técnico No. 469 de 15 de marzo de 2019, se concluyó lo siguiente:

" 3.1 FBM

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión N° 0891-73, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I N° 0273 del 31 de octubre de 2013, mediante, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero los FBM semestral y anual de 2011, 2012 y el FBM semestral de 2013, Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha subsanado lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión N° 0891-73, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I N° 0482 del 28 de junio de 2016, mediante en cuanto a presentar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2013, semestral y anual de 2014 y 2015 Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha subsanado lo requerido.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 01210 del 13 de octubre de 2017, donde se requirió Bajo apremio de multa Los FBM del I semestre de 2016 y 2017 y el anual de 2016, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha subsanado lo requerido.

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento al Auto PAR I No. 1452 del 07 de diciembre de 2018, donde se requirió Bajo apremio de multa el FBM semestral de 2018, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha subsanado lo requerido.

Se recomienda Requerir al titular del contrato de concesión N° 0891-73 para que allegue los Formatos Básicos Mineros Anual del año 2017 y 2018 y su respectivo plano anexo, a través del Sistema de Información SIMINERO habilitado para tal fin.

3.2 Canon

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión No. 0891-73, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante 1210 del 13 de octubre de 2017, para que allegue el saldo pendiente por valor de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA (26.390) PESOS M/CTE., más los intereses que se causen desde el nueve (09) de abril de 2003 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la única anualidad de exploración de la licencia 0891-73, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

3.3 Póliza Minero ambiental

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la titular del contrato de concesión N° 0891-73, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, mediante AUTO PAR-I N° 01210 del 13 de octubre de 2017, en cuanto a presentar la reposición de la póliza minero ambiental. Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia que el titular no ha subsanado lo requerido. El título se encuentra desamparado desde el día 25) de octubre de 2012.

3.3 Aspectos ambientales

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. 0891-73, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 0273 del 31 de octubre de 2013, para que allegue la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM, no se evidencia su presentación.

3.4 Regalías

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. 0891-73, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 1210 del 13 de octubre de 2017, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago, de los trimestres III y IV de 2007; I, II, III y IV de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 2014, 2015 y 2016; I, II y III de 2017, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. 0891-73, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO PAR-I No. 1452 del 07 de diciembre de 2018, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago, de los trimestres del IV de 2017 y I, II y III de 2018, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

Se recomienda requerir al titular del contrato de concesión No. 0891-73 para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente a los trimestres IV del año 2018.

3.5 PAGO DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del contrato de concesión No. 0891-73, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa, mediante AUTO GTRI No. 385 del 19 de julio de 2011, AUTO PAR-I 0273 del 31 de octubre de 2013, AUTO PAR-I No. 1210 del 13 de octubre de 2017, para que allegue el pago del saldo pendiente por valor de QUINCE MIL DOSCIENTOS UN (\$15.201) PESOS M/CTE. más los intereses, causados desde el 18 de noviembre de 2011 hasta la fecha de pago, por concepto de pago de visita de seguimiento y control requerido mediante AUTO GTRI No. 865 del 24 de octubre de 2011; el pago por concepto de inspección de campo requerido mediante Resolución PAR-I 004 del 06 de marzo de 2013, notificada por estado jurídico 022 del 07 de marzo de 2013, respecto al pago de inspección de campo por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA (\$1.784.770) PESOS M/CTE., toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0891-73 y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico No. 469 de 15 de marzo de 2019, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad establecidas en el 76 numerales 4) y 6) del Decreto 2655 de 1988, contenidos en Auto PAR-I No. 1210 del 13 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 40 el 18 de octubre de 2017, respecto saldo pendiente por valor de Veintiséis mil trecientos Noventa pesos (\$26.390), por concepto de canon superficiario de la única anualidad de exploración de la licencia No. 0891-73 y por la no reposición de la póliza de cumplimiento cual perdió vigencia el 25 de octubre de 2012, concediéndose el término de un (1) mes, contado desde su notificación del auto mencionado para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes. Termino que venció el 21 de noviembre de 2017, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, acudimos a lo dispuesto en los Artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales indican:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10. *La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa. (subrayado fuera texto)*

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá a declarar la caducidad, la terminación del Contrato de Concesión **No. 0891-73** y a declarar las obligaciones adeudadas por parte de CIRO EMILIO PORRAS GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.107.842, en su calidad de titular del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, tal y como se relacionan a continuación:

- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$1.784.770), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Resolución PAR-I 004 del 06 de marzo de 2013, notificada por estado jurídico 022 del 07 de marzo de 2013.
- VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$26.390), por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la única anualidad de exploración.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. 0891-73**, otorgado al señor **CIRO EMILIO PORRAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.842 de Puerto Asis (Putumayo), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 0891-73, otorgado al señor **CIRO EMILIO PORRAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.842, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 0891-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que el señor **CIRO EMILIO PORRAS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.842, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$1.784.770), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Resolución PAR-I 004 del 06 de marzo de 2013, notificada por estado jurídico 022 del 07 de marzo de 2013.
- VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$26.390), por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la única anualidad de exploración.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de Ibagué y Rovira, Departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 0891-73, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

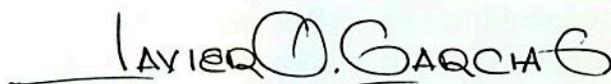
ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **CIRO EMILIO PORRAS GIL**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0891-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0891-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinar PAR-I.

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM

Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC
